

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán D.N.
5 de octubre del año 2006

DETEREL-0919/2006

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Especial

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley que Modifica los Requisitos Para Ser Juez de la Junta Central Electoral.

Ref. : Oficio No.000121 d/f, 29 de Septiembre del año 2006
(Exp. 00547)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

El presente proyecto de ley modifica la Ley No. 2-03 de fecha, 7 de enero del año 2003 que a su vez modifica la Ley Electoral No. 275-97 de fecha, 16 de diciembre del año 1997, en cuanto a los requisitos necesarios para ser Juez de la Junta Central Electoral. El mismo fue propuesto por el señor **Alejandro Leonel Wiliam Cordero**, Senador de la República por la Provincia San Cristóbal, en fecha, 19 de septiembre del año 2006.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar en torno a esta materia está sustentada en el artículo 37 de la Constitución de la República, que trata sobre las atribuciones del Congreso, numeral 23 que expresa:

“Legislar acerca de toda materia que no sea competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.

Aspecto Legal

Desmonte Legal:

El presente proyecto de ley se fundamentó en las siguientes disposiciones legales:

- Constitución de la República Dominicana
- Ley Electoral No. 275-97, de fecha 16 de diciembre del año 1997
- Ley No. 2-03 que modifica la Ley Electoral No. 275-97, de fecha 7 de enero del 2003

En tal virtud, sugerimos establecerlas en el presente proyecto como VISTAS.

Aspectos Lingüístico y Técnico-Legislativo:

1. Recomendamos eliminar del título del presente proyecto de ley las palabras **“proyecto de”** y de esta manera aseguramos la permanencia de la ley en el tiempo, en vista de que el título es parte de la estructura del texto normativo de la ley, además, el Manual expresa en su punto 4.1.1.2 que el texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto y que debe ser breve y sencillo, entre otras características, en tal sentido recomendamos titular el proyecto de ley de la siguiente forma:

“Ley que Modifica la Ley Electoral”

2. Atendiendo a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa , en el Título “Estructura de la Parte Normativa”, punto 4.1.1.3, acerca de los considerandos nos expresa **“que deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”**, por tanto proponemos redactarlos de la siguiente forma:

“CONSIDERANDO PRIMERO”

“CONSIDERANDO SEGUNDO”

3. El Manual establece en su numeral 4.1.7.2, literal a): **“la unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo, indicado por la palabra “Artículo”, seguida del número ordinal que le corresponda...”** Por tanto, sugerimos ubicar dentro de la parte normativa del proyecto, los artículos de la siguiente manera:

“Artículo 1:...”

Artículo 2:...”

4. El Manual de Técnica Legislativa, expresa en el punto 5 sobre la “Redacción”, que el texto normativo de todo proyecto de ley debe ser “preciso”, “claro” y “conciso” y continúa explicando que los principales defectos de la redacción en un texto legislativo son: **la ambigüedad, la vaguedad y la sobreabundancia de términos.**

A nuestro entender, en todos los considerandos del presente texto legislativo abundan todas las características antes mencionadas, por lo que proponemos eliminar el considerando cuarto y sustituir los demás por las siguientes redacciones alternas:

“CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley Electoral No. 275-97 de fecha, 16 de diciembre del año 1997 establece que para ser presidente, miembro titular o suplente de la Junta Central Electoral se requiere ser licenciado o doctor en derecho, con doce (12) años mínimo de ejercicio;”

“CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Junta Central Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, cuya función básica es la de organizar los comicios electorales. La misma está conformada por dos Cámaras: una Administrativa y otra Contenciosa, y esta última tiene como principal función dirimir los conflictos jurídicos surgidos en los diferentes órganos electorales tras la celebración de los comicios;

“CONSIDERANDO TERCERO: Que la profesión de licenciado o doctor en derecho, está reservada principalmente para los funcionarios del orden judicial encargados de la administración de justicia y de la dirección de los tribunales ordinarios;”

“CONSIDERANDO CUARTO: Que en la organización, vigilancia y realización de los procesos electorales deben participar todos los ciudadanos sin importar las ramas de saber que ostentan y no exclusivamente profesionales del derecho como lo establece la actual Ley Electoral.”

5. En cuanto a la parte normativa del presente proyecto de ley, específicamente en el contenido del artículo 1, se establece una disposición que modifica otra ya existente, pues el artículo 4 de la Ley Electoral No. 275-97, que a su vez fue modificada por la Ley No. 2-03 de fecha 7 de enero del año 2003, consigna como requisito para ser presidente, miembro titular o suplente de la Junta Central Electoral, el ser licenciado o doctor en derecho.

Al respecto, el Manual sugiere en el punto 6.4 que la modificación total o parcial de una ley debe ser expresa; realizada con toda precisión; identificando de manera certera la ley o disposición legal que se modifica y mencionando la ley principal a modificar, entre otras sugerencias, y finaliza estableciendo que la modificación a una ley que ha sido objeto de un texto modificado debe referirse al texto modificado más reciente de esa ley.

En tal sentido y luego del análisis anterior, sugerimos realizar la siguiente redacción alterna del artículo primero del proyecto de ley:

Artículo 1: Se modifica el artículo 4, parte capital de la Ley Electoral No. 275-97, que a su vez fue modificada por la Ley No. 2-03 de fecha, 7 de enero del año 2003, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 4: Composición e Integración. La Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una Administrativa y otra Contenciosa Electoral, que ejercerán las atribuciones que les confiere la presente ley. Estará integrada por nueve (9) miembros: un presidente y ocho (8) miembros, cada uno de los cuales tendrá un suplente, elegidos por el Senado de la República y durarán en sus funciones cuatro (4) años. Los miembros de la Junta Central Electoral estarán adscritos a las respectivas Cámaras, en la forma siguiente: tres (3) miembros en la Cámara Administrativa y cinco (5) miembros a la Cámara Contenciosa Electoral. El Pleno de la Junta Central Electoral estará constituido por los miembros de ambas Cámaras y por el Presidente de la Junta Central Electoral.

Para ser Presidente, miembro titular o Suplente de la Junta Central Electoral se requiere ser dominicano de nacionalidad u origen, tener más de 35 años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. De los miembros titulares y suplentes por lo menos la mitad más uno deben ser licenciados o doctores en derecho, con doce (12) años mínimo de ejercicio.

6. En referencia al artículo 2 del proyecto en cuestión, el mismo establece la condición especial de ser graduado de licenciado o doctor en derecho exclusivamente para los jueces que componen la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, ahora bien, entendemos que de los 9 jueces nombrados por el Senado, 5 de ellos solo gozaran de esta condición, en tal virtud y para evitar interpretaciones erróneas o confusiones, es preciso agregar un párrafo al artículo 4 de la ley que establezca esta condición especial y al respecto el Manual establece en el punto 6.4, acápite g): “La modificación de una ley también puede hacerse mediante el agregado de nuevos artículos, párrafos, incisos, inicios o apartados...” Por tanto, recomendamos la siguiente redacción alterna para el artículo 2 del proyecto:

“Artículo 2: Se agrega un párrafo IV, al artículo 4 de la Ley Electoral 275-97 de fecha 16 de diciembre del año 1997, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Párrafo IV: Los miembros de la Cámara Contenciosa Electoral y sus suplentes deben ser licenciados o doctores en derecho.”

7. En cuanto al artículo 3 del proyecto, no es necesario hacer mención de la derogación, pues previamente se ha modificado la ley haciendo mención expresa del artículo, por tanto sugerimos eliminar el artículo 3 del proyecto de ley.
8. Según el Manual de Técnica, el texto legal debe establecer cuando será la entrada en vigencia del mismo, por lo tanto sugerimos la creación de un último artículo que exprese lo siguiente:

“ Artículo 2: La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación”.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del estudio del Proyecto de Ley que Modifica los Requisitos Para Ser Juez de la Junta Central Electoral, debe abocarse a su estudio, tomado en cuenta lo antes indicado, en especial la redacción alterna de la parte normativa del proyecto, anexa y que se desprende del conjunto de todas las sugerencias vertidas en el al presente informe.

Atentamente,

Wenel D. Félix
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Ley que Modifica la Ley Electoral

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley Electoral No. 275-97 de fecha, 16 de diciembre del año 1997, establece que para ser presidente, miembro titular o suplente de la Junta Central Electoral se requiere ser licenciado o doctor en derecho, con doce (12) años mínimo de ejercicio;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Junta Central Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, cuya función básica es la de organizar los comicios electorales. La misma está conformada por dos Cámaras: una Administrativa y otra Contenciosa, y esta última tiene como principal labor dirimir los conflictos jurídicos surgidos en los diferentes órganos electorales tras la celebración de los comicios;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la profesión de licenciado o doctor en derecho, está reservada principalmente para los funcionarios del orden judicial encargados de la administración de justicia y de la dirección de los tribunales ordinarios;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en la organización, vigilancia y realización de los procesos electorales deben participar todos los ciudadanos sin importar las ramas de saber que ostentan y no exclusivamente profesionales del derecho como lo establece la actual Ley Electoral.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana

VISTA: Ley Electoral No. 275-97, de fecha 16 de diciembre del año 1997

VISTA: Ley No. 2-03 que modifica la Ley Electoral No. 275-97, de fecha 7 de enero del 2003.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1: Se modifica el artículo 4, parte capital de la Ley Electoral No. 275-97, que a su vez fue modificada por la Ley No. 2-03 de fecha, 7 de enero del año 2003, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 4: Composición e Integración. La Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una Administrativa y otra Contenciosa Electoral, que ejercerán las atribuciones que les que les confiere la presente ley. Estará integrada por nueve (9) miembros: un presidente y ocho (8) miembros, cada uno de los cuales tendrá un suplente, elegidos por el Senado de la República y durarán en sus funciones cuatro (4) años. Los miembros de la Junta Central Electoral estarán adscritos a las respectivas Cámaras, en la forma siguiente: tres (3) miembros en la Cámara Administrativa y cinco (5) miembros a la Cámara Contenciosa Electoral. El Pleno

de la Junta Central Electoral estará constituido por los miembros de ambas Cámaras y por el Presidente de la Junta Central Electoral.

Para ser Presidente, miembro titular o Suplente de la Junta Central Electoral se requiere ser dominicano de nacionalidad u origen, tener más de 35 años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. De los miembros titulares y suplentes por lo menos la mitad más uno deben ser licenciados o doctores en derecho, con doce (12) años mínimo de ejercicio.

Artículo 2: Se agrega un párrafo IV, al artículo 4 de la Ley Electoral 275-97 de fecha 16 de diciembre del año 1997, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Párrafo IV: Los miembros de la Cámara Contenciosa Electoral y sus suplentes deben ser licenciados o doctores en derecho.

Artículo 3: La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación

DADA...

MOCIONPRESENTADA POR: